



147813

RECHAZA SOLICITUD DE REEMPLAZO TOTAL ENTRE DON ANGEL DIONICIO VEGA MUÑOZ Y DOÑA STEPHANIE NATALIA VEGA MATUS, POR MOTIVO QUE INDICA.

VALPARAISO, 31 DIC. 2019

Res. EX. N°

5996

VISTOS: La Solicitud de reemplazo total en el Registro Pesquero Artesanal, suscrita entre don Ángel Dionicio Vega Muñoz y doña Stephanie Natalia Vega Matus; el contrato de reemplazo total, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito ante el Notario Público, Conservador y Archivero Judicial de la comuna de Lota, don Luis Guillermo Zambrano Cadena, mediante el cual se vende, cede y transfiere la inscripción RPA N° 29955 y la inscripción de la embarcación "RIO JORDAN V", matrícula N° 968, de la Capitanía de Puerto de Lota, RPA N° 954510; el Informe Técnico N° 3323, de fecha 30 de diciembre de 2019; ORD./J/N° 150074411 de fecha 01 de septiembre de 2011; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto N° 635, de 1991 y el Decreto N° 388, de 1995 y sus modificaciones, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1418, de fecha 10 de abril de 2019, que fija la habitualidad en la actividad pesquera artesanal del año 2018 para su aplicación en el año 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, don Ángel Dionicio Vega Muñoz, cédula de identidad N° 10.174.109-5, como reemplazado y doña Stephanie Natalia Vega Matus, cédula de identidad N° 16.818.356-9, como reemplazante, presentaron solicitud de reemplazo respecto de la inscripción en el Registro Artesanal RPA N° 954510, correspondiente a la embarcación "RIO JORDAN V", matrícula N° 968, de la Capitanía de Puerto de Lota y de la inscripción RPA N° 29955, en la categoría de armador artesanal y pescador artesanal propiamente tal.

Que, la presente solicitud de reemplazo no cumple con los requisitos técnicos, documentales y normativos, a raíz que el reemplazado en comento, a la fecha de la solicitud presenta una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, decretada por el Juez Arbitro de Concepción don Patricio Fierro Garcés con fecha 10 de enero de 2019 en la causa arbitral caratulada Vega con Vega, la cual fue notificada a este Servicio por medio de exhorto con fecha 28 de enero de 2019, en la causa Rol E-60-2019 del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

Que, la medida prejudicial antes indicada recae sobre la inscripción pesquera artesanal N° 29955, siendo su titular el reemplazado, a la cual también está asociada la embarcación "RIO JORDAN V", ya individualizada, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 954510, que es objeto de la solicitud de reemplazo.



Acto

Que, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil contempla las medidas prejudiciales precautorias, las cuales pueden definirse como los medios que la ley franquea tanto al futuro demandante como al futuro demandado, con la finalidad de asegurar el resultado de la acción, preparar la entrada al juicio facilitando futuras acciones o excepciones, o bien producir medios de prueba antes del juicio, por existir un temor fundado de un daño inminente o que desaparezcan, debiendo ser todas estas solicitadas antes de la iniciación del juicio.

Que, la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos tiene por objeto asegurar el resultado de la acción que pretende interponer el futuro demandante, para así asegurar el resultado del juicio, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.

Que, al respecto la inscripción pesquera artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° número 29 de la Ley General de Pesca, es la condición habilitante para que una persona realice la actividad pesquera extractiva en los términos ahí señalados, es decir, de manera personal, directa y habitual, desprendiéndose de dicha disposición, que aquella es un derecho personalísimo que favorece al pescador que cumple con todos los requisitos legales exigidos y que lo habilita para operar.

Que, atendido su carácter de derecho, la inscripción pesquera artesanal es un bien incorporal de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 565 del Código Civil, susceptible por tanto, de ser objeto de relaciones comerciales e incluso de ser transferida, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca.

Que, en virtud de lo señalado, la referida inscripción pesquera puede cumplir una función de garantía de una obligación propia o ajena, pudiendo por tanto, ser objeto de medidas prejudiciales precautorias como la decretada en este caso.

Que, según el pronunciamiento ORD./J/N°150074411, individualizado en vistos, la medida prejudicial precautoria cuando es constituida sobre una inscripción pesquera artesanal de un pescador se entiende extendida a todas las categorías que tenga inscrita la persona, por tanto, esta última se ve en la imposibilidad de transferir dicha inscripción respecto de la cual se ha constituido la medida, como también, la embarcación que tiene registrada en el Registro Pesquero Artesanal.

Que, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, procederá a rechazarse la solicitud de reemplazo total indicada en el considerando primero de la presente resolución.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE**, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la solicitud de reemplazo presentada con fecha 16 de diciembre de 2019, por don Ángel Dionicio Vega Muñoz, cédula de identidad N° 10.174.109-5, como reemplazado y doña Stephanie Natalia Vega Matus, cédula de identidad N° 16.818.356-9, como reemplazante, respecto de la inscripción en el Registro Artesanal RPA N° 954510, correspondiente a la embarcación "RIO JORDAN V", matrícula N° 968, de la Capitanía de Puerto de Lota y de la inscripción RPA N° 29955, en la categoría de armador artesanal y pescador artesanal propiamente tal.



[Handwritten signature]

2. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHÍVESE

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

[Handwritten signature]
SUBDIRECCIÓN
FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



- Distribución**
- Ángel Dionicio Vega Muñoz
 - Stephanie Natalia Vega Matus
 - Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío
 - Dpto. Pesca Artesanal
 - Oficina de Partes.